



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 559

Bogotá, D. C., viernes 29 de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2008 SENADO, 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELAZQUEZ A.

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En los términos de los artículos 153, 156 y 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

Este es un proyecto de iniciativa congresional, fue presentado por el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, actuando como ponente en la Cámara de Representantes el doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 47 del 21 de febrero de 2008.

La ponencia presentada para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 125 del 11 de abril de 2008. Y la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 350 del 11 de junio de 2008.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente el 29 de abril y la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 17 de junio le dieron los debates correspondientes siendo aprobada sin modificación alguna.

II. Objetivos del proyecto

El presente proyecto, en primer lugar, persigue elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación, la Casa de la Cultura *Emma Arciniegas de Micolta*, del Guamo, Tolima, como un homenaje a dicho organismo, por el invaluable papel que ha desempeñado en procura de la preservación, fomento y desarrollo de la identidad cultural en especial de ese municipio, y con ello, del departamento del Tolima, tal como se anuncia en la exposición de motivos que la acompaña.

Igualmente, pretende autorizar al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Cultura y demás entidades afines, coadyuve en el fomento, desarrollo y conservación de esa institución.

III. Aspectos de orden constitucional y legal

La Constitución Política en sus artículos 63, 70, 71 y 72 consagra el marco y postulados relacionados con el patrimonio Cultural de nuestra Nación.

A título complementario, la Ley 397 de 1997, denominada Ley de la Cultura, desarrolla los artículos antes mencionados, regulando en especial, la protección del patrimonio cultural de la Nación, el fomento y estímulo a la cultura, en los siguientes términos:

Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, mo-

dos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento a estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2°. *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la

Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

III. I Patrimonio cultural de la Nación

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 1°, Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 5°, Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional, y en nada restringe la iniciativa parlamentaria ni prohíbe su declaratoria por medio de Ley.

De la normatividad antes transcrita se concluye que la Constitución Política y la ley regulan esta materia de tal forma que la presente iniciativa tiene viabilidad constitucional y legal.

IV. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso” dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, preceptúa:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se concluye que el **Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones**, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público; en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

V. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

Si bien es cierto, se han generado dudas al momento de presentar este tipo de proyectos de ley, en lo referente al tema presupuestal, pues se discute sobre la constitucionalidad o no de la iniciativa en el gasto por parte del Congreso, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre la materia clarificando las dudas que pudiesen surgir en el debate, citaremos lo consagrado mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido: i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de

las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”¹. (negrilla fuera de texto).

VI. Marco conceptual y justificación del proyecto

En este sentido vale señalar, que el patrimonio cultural de la Nación, se plasma en todas las muestras que permiten evidenciar las manifestaciones de todos los miembros de comunidades que conforman nuestra Nación, en lo que atañe a tradiciones, costumbres, festividades, danzas, que se acostumbra desarrollar de manera periódica, característica que origina o hace que se derive sentido de pertenencia.

La iniciativa al elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural a dicha casa de cultura, busca preservar en el tiempo y garantizar a las generaciones actuales y futuras la realización de las actividades que en dicho centro o casa cultural se han venido llevando a cabo desde mucho tiempo atrás, como se expone en la exposición de motivos que hace su autor, y en consecuencia, que la Nación en concurrencia con las entidades territoriales procure los recursos que permitan desarrollar tan loable labor.

VII. Del análisis del contenido del proyecto

La iniciativa contempla cuatro artículos, a saber:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima) emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

No obstante es válido precisar, a título de complemento, el siguiente aspecto:

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001 dispone que cada entidad territorial, llámese departamento, Distrito o municipio, de manera directa o indirecta, es la entidad que con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con sus recursos propios o con otros recursos, en materia de cultura deberá:

- Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

- Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

- Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

- Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

¹ Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

- Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

En este orden de ideas, la entidad territorial, en este caso, el Municipio del Guamo, Tolima, con recursos del SGP, recursos propios o recursos provenientes de convenios de cofinanciación con entidades del orden departamental, nacional o internacional, puede ejecutar las actividades, que permitan, como lo pretende esta iniciativa, contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de su territorio y consecuentemente de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Se propone mantener el articulado del proyecto en su integridad, y en procura de la coordinación armónica se solicita a la Secretaría de la Comisión, se envíe copia del presente proyecto tanto al Ministerio de Hacienda como al de Cultura a fin de que rindan sus respectivos conceptos antes de que sea llevado a segundo debate.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente:

VIII. PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones, tal como fue aprobado en la plenaria de la Cámara.

Senador Ponente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2008 SENADO

por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente Comisión Primera

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de cumplir con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo, procedo a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado**, por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.

1. CONSIDERACIONES

Con mucha razón el proyecto manifiesta, sin cuantificar, que se ha detectado fallas:

a) En el control migratorio, por lo cual pretende prevenir su ocurrencia por el medio disciplinario.

b) Fuga de personas privadas de la libertad.

c) Uso de armas por servidores públicos consumidores de sustancias que alteren la conciencia.

d) La difusión de los secretos de Estado.

Estamos de acuerdo en los tres puntos iniciales.

La primera observación que la ponencia realiza es el grado de generalidad de la norma. No es posible alterar la legislación general contemplada en la Ley 734 de 2002, para particularizarla en el DAS solamente. Es preciso generalizarla a todos los entes del Estado que manejen información, privación de la libertad y uso de armas. Por tanto, hemos puesto simplemente de manera enunciativa al Departamento Administrativo de Seguridad.

El proyecto pretende elevar a faltas gravísimas del estatuto disciplinario (Ley 734 de 2002) las conductas reveladoras de los secretos de Estado, consideradas en la difusión de informaciones. Quiere el proyecto impedir, entre otras, que revelaciones sobre manejos de inteligencia e investigación, sean conocidas. El objetivo es amedrentar a los funcionarios para que guarden el secreto del espionaje e investigaciones del Estado.

Es preciso realizar algunas reflexiones sobre el tema:

Ejemplo de Estados que abusan del secreto de Estado.

Los secretos de estado tienen su origen militar en la edad media. En los países de América Latina, de igual modo al medioevo europeo, se inician para proteger situaciones derivadas de las actuaciones de fuerza de los militares. Citemos a manera de ejemplo: Argentina cuando las leyes sobre secretos empezaron en 1891 (Ley secreta S 2802/91) en el tiempo en que se presentó la confrontación con Chile, lo cual dio origen a que surgieran muchas leyes nacionales y provinciales que lo imponían. Esto ha dado origen a que los gobiernos, en especial los militares o las DEMOCRACIAS DEL TERROR, traten de cobijar bajo su manto la mayor cantidad de materias, en orden a favorecer con la reserva sus manejos.

Este es el punto en donde Argentina se encuentra en la actualidad. La aguda polémica presentada a raíz del proyecto de ley de secretos de origen parlamentario, presentada por Miguel Pichetto, Marita Perceval, Mario Daniele y Diana Conti, a quienes se señalan de Kirchneristas con tendencia a ocultar la información gubernamental. El escándalo producido llevó al actual ejecutivo argentino a decir que desconocía este proyecto.

Los abusos de la dictadura, en cuanto a la restricción de la información, llevaron en Chile a Ricardo Lagos a presentar el mensaje N-084-32, tendiente a terminar el secreto con que los militares trataban de cobijar sus atrocidades dictatoriales.

En los EE.UU. el secreto avanza para proteger movimientos financieros. A manera de ejemplo citemos que la administración Bush se opone a una demanda contra el consorcio financiero SWIFT, porque le ha pasado datos privados de transacciones que ayudan en la lucha antiterrorista.

El secreto es la excepción a la democratización del conocimiento.

El principio democrático implica que el constituyente primario debe conocer el funcionamiento de su Estado. Por tanto, la excepción es el secreto, el cual no puede ser eterno.

En Colombia el secreto de Estado es ETERNO, por lo mismo antidemocrático. El protegerlo además al considerarlo como falta gravísima aumenta su nocividad para la democracia. Por tanto es conveniente ponerle término acorde con las penas de la ley de

justicia y paz, que es la más importante en términos de reconstrucción democrática.

A manera de ejemplo, de lo nocivo de los secretos de Estado, puedo citar dos casos de conductas de colombianos: Laureano Gómez y Eduardo Santos, ambos en relación con su proclividad al régimen Nazi. Los dos han sido desenmascarados por el levantamiento del secreto en EE.UU. Lo cual ha dado origen a sendos libros en los que aparece la denuncia y las pruebas. Miremos lo que en Colombia es secreto respecto a la conducta de Gómez Castro:

“... 1. No se puede tener ninguna confianza en la sinceridad de las promesas del doctor Gómez. El es un “converso por conveniencia...”.

“... 4. Cuando puse en conocimiento del Senador Gómez las acusaciones de nazismo que se formulaban contra él, la debilidad, contradicciones y falacias de sus respuestas me parecieron autocondenatorias y me indicaron que no había nada de verdad en ellas...”¹.

No obstante, en Colombia la documentación al respecto es todavía secreta. Si algún servidor público la cuenta estaría incurrido en FALTA GRAVISIMA. De esta manera, nuestra historia no puede contar cómo murieron 200 hombres del ejército nacional en la guerra entre las dos Coreas. En esta confrontación se envió al Batallón Colombia para recuperar la credibilidad norteamericana frente a los devaneos nazis de Laureano. Las pruebas aún permanecen bajo reserva y, por lo mismo, esta ley (tal como está planteada) incrementa su protección antidemocrática.

El Presidente Eduardo Santos, por intermedio de su Canciller Luis López de Mesa:

“... El doctor Luis López de Mesa Ministro de Relaciones Exteriores repetidamente ha tomado decisiones a favor de los nazis en Colombia...”².

¿Hasta cuándo se debe mantener bajo reserva la conducta de la Viceministra de Justicia doctora Nazly Lozano Aljure cuando se presentó al día siguiente de la toma del Palacio de Justicia, para borrar el escenario del crimen con los escobitas, y el duro debate que se dio con el Coronel que trató de impedirlo?

Por lo anterior es importante que se regule el tiempo que dura la reserva. Cuando en Argentina se plantea un lapso de 20 años, en España es de 25 para los secretos y altos secretos. En lo tocante a los llamados confidenciales es de 10 años.

DURACION DEL SECRETO PARA COLOMBIA

Bajo el principio de que el secreto no sirve para ocultar ni los delitos, ni el terrorismo que se pueda hacer desde un Estado, es preciso considerar el tema.

El parámetro tiene que ubicarse en la PRESCRIPCION de los posibles delitos que se cometan con el secreto. En nuestro país, por el momento que vivimos (plena vigencia de JUSTICIA Y PAZ) hay que hacer una rebaja proporcional a la de las nuevas penas. Por ejemplo: las conductas secretas de Noguera, el procesado Director del DAS, serán reservadas para los colombianos ¿hasta cuándo?

¹ Carta del Embajador Norteamericano SPRUILLE BRADEN al Secretario de Estado. Fecha marzo 26/41. Publicada por David Brushnell Doctor en Filosofía de Harvard. EDUARDO SANTOS Y LA POLITICA DEL BUEN VECINO. Ancora editores. Pág. 173.

² Informe al Departamento de Estado Norteamericano. Coordinator of information R&A. Report 156 diciembre 1/41. Microfilm RG 59, NA. Citado por Alberto Donadio COLOMBIA NAZI. Editorial Planeta. 1986. Bogotá. Página 183.

REGLAMENTACION LEGAL DEL SECRETO CONDICION DE PUNIBILIDAD DISCIPLINARIA.

Como lo dijimos antes, el derecho a la información es la regla y la excepción es el secreto. Por tanto, su reglamentación es TAXATIVA Y RESTRICTIVA.

Se deben resolver problemas de la divulgación de secretos en las declaraciones judiciales de quienes los tengan. De este modo, en España se los inhibe de presentar tales atestaciones.

En Colombia, por fortuna, no se ha establecido esta restricción.

El tema plantea, desde luego, el del derecho a la información, el cual también ha traído agudas polémicas en nuestro continente americano. Por ejemplo: en Nicaragua se debate actualmente la ley para acceder a la información; en República Dominicana hay lugar a conocer la información, pero tienen un organismo rector; en el Salvador no hay acceso a la información; en Panamá hay acceso pero sin organismo rector.

En debate parlamentario de control político no hay secretos ni reserva sumarial.

El control político parlamentario es la máxima instancia de control. Supera al judicial que es garantista. El control político es lo contrario al garantismo porque vela por la existencia del Estado, frente a lo cual tiene que ceder a su paso toda institución jurídica o política. La simple sospecha política es suficiente para remover al funcionario.

Por tanto, la actividad secreta cede ante él. No obstante, cuando los temas toquen la seguridad nacional, los debates son RESERVADOS. (Constitución Nacional artículo 134 numerales 3 y 4). Pero bajo ningún punto escapan al control político del Congreso, excepción hecha en la Constitución, en el artículo 136 numeral 2, es decir instrucciones diplomáticas y negociaciones de carácter reservado.

La reserva sumarial está instituida para evitar que el delincuente eluda la investigación o modifique la prueba anticipándose a su práctica. Por ser en beneficio de una situación particular cede su importancia ante el carácter público que representa la salvación del país en manos del debate político del Congreso.

El proyecto que estudiamos lo vemos como un intento para resguardar los secretos de Estado, sea cual fuere su origen. De esta manera, estaríamos ante una falta gravísima cometida por el funcionario ejemplar que revele, por ejemplo, las interceptaciones ilegales.

Es necesario frenar la discrecionalidad de considerar secretas conductas simplemente administrativas que declaren secreta cualquier actividad arbitraria.

Hay que tener presente que en el Estado Social de Derecho la regla general legal es que no existen secretos. Su presencia es excepcional, por lo cual, su reglamentación tiene que estar en cabeza del legislador. No es posible que un administrador policivo o militar, a su arbitrio, cobije bajo tal protección actuaciones que puedan atentar contra derechos fundamentales.

Recompensas a quienes revelen secretos ilegales.

El establecimiento de recompensas a quienes revelen conductas delictivas se ha convertido en una filosofía del Estado Colombiano.

En primer término, el deber de denunciar es un principio legal, (derivado del artículo 95 de la Constitución) tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el Decre-

to 2770 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Este mandato rige de manera especial para los funcionarios públicos.

No obstante este deber, en nuestro país se ha establecido un sistema de recompensas por el Decreto Legislativo 1901 de 1995, declarado ajustado a la Constitución Nacional por la sentencia de la Corte Constitucional C-067-96 de 22 del febrero de 1996.

El Gobierno reconoce, en el citado decreto, que vivimos momentos de desestabilización muy grande por el silencio de quienes deben denunciar. Agregaríamos que en el sector del secreto, la situación de la seguridad se ha visto turbada por la conducta del propio Director del DAS, el Señor Jorge Noguera, por lo cual es en este terreno donde hoy se aplica el razonamiento que manifestó el Gobierno en 1995 así:

“... Que esos hechos evidencian la innegable existencia de distintos aparatos de fuerza con inmensa capacidad de desestabilización en contra de las instituciones democráticas y la convivencia ciudadana...”

“... Que el cumplimiento ciudadano del deber constitucional consagrado el artículo 95 de la Carta Política, se ha visto afectado en el territorio nacional por la ausencia de denuncias de todo tipo de hechos punibles, lo cual constituye causa del aumento de los índices de impunidad...”

DERECHO DE HUELGA

Debe dejarse muy en claro que el derecho de huelga es una forma universalmente reconocida a favor de quienes trabajan. Forma parte del bloque de constitucionalidad. Por tanto, no se puede realizar ninguna prohibición porque sería anulada por su inconstitucionalidad.

2. PROPOSICION

Con base en las consideraciones expuestas manifiesto: dese primer debate al **Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado**, por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS, con las modificaciones presentadas en el pliego adjunto.

De los honorables Senadores,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2008

por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan funciones de investigación, seguridad, protección, vigilancia, custodia, inteligencia y contrainteligencia en **entidades oficiales tales como** el Departamento Administrativo de Seguridad y para aquellos que cumplan funciones de Policía Judicial en forma permanente o transitoria en las demás entidades y organismos del Estado:

a) Las conductas descritas en el numeral 1 de este artículo incluso cuando el servidor público se encuentre en situaciones administrativas, tales como: permiso, licencia, vacaciones, suspendido en el ejercicio del empleo o en comisión.

b) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, párrafo 4° de esta ley, así como, permitir o dar lugar a la fuga de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello.

c) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar, Ingresar incorrectamente, omitir el ingreso, o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados.

d) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria total o parcialmente a la verdad.

e) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico.

f) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado.

g) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. para efecto de la ley, se entiende por servicio en el DAS: todas y cada una de las actividades que desarrolla la institución, en cumplimiento al mandato constitucional y legal. Consiste en el desempeño efectivo y actual de una función o misión, emitida por el funcionario competente. **Excepto el ejercicio del derecho de huelga.**

h) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será **INDEFINIDO** en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

i) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica.

j) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales.

k) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país o permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales.

Artículo 2°. LEGALIDAD DE LOS SECRETOS DE ESTADO. Son secretos de Estado aquellos estipulados taxativamente en las normas legales.

Artículo 3°. RECOMPENSAS. El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para recompensar a quien divulgue secretos no cobijados por las normas legales o realizadas mediante la violación de ellas.

Artículo 4°. PREVALENCIA DEL CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS SECRETOS DE ESTADO. Ni los secretos de Estado, ni la reserva sumarial prevalecen frente al control político

parlamentario. Excepto las consideradas en el artículo 136 numeral 2 de la Constitución Nacional.

En el evento de que se discutan secretos vitales para la seguridad nacional, la autoridad legislativa, previa opinión del ejecutivo, podrá declarar sesión reservada.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2008
SENADO, 179 DE 2007 CAMARA**

por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

COMISION SEPTIMA

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara**, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara**, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.

1. Contenido del proyecto

El proyecto que se somete a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República constituye una iniciativa de autoría del Representante Mauricio Parodi Díaz, la cual consta de doce (12) artículos incluyendo las disposiciones relativas a su entrada en vigencia.

El objetivo principal de este proyecto de ley es el de crear una Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, integrada por los representantes de cada una de las autoridades y particulares que participan en la organización de este espectáculo deportivo. Dicha Comisión tendrá a su cargo la elaboración de planes, programas y propuestas dirigidas a conjurar los graves problemas de violencia que actualmente se presentan frente a este deporte en el país.

En este sentido, en el artículo 1° se dispone que el propósito de esta iniciativa es el de velar por la seguridad y comodidad de las personas que asisten a los escenarios donde se práctica el fútbol, a través del establecimiento de medidas preventivas para erradicar la violencia.

En el artículo 2° se ordena la creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia, cuya tutela se asigna al

Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. A continuación, en el artículo 3°, se establece la composición de la Comisión, en la que se destacan, entre otros, la participación de los Ministros del Interior y de Justicia, de Educación y de Cultura, así como del Director de la Policía Nacional, el Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol, el Director de Coldeportes y el Director Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

En el artículo 4° se fijan las funciones de la Comisión, entre las cuales, se encuentran:

- i) Establecer planes en lo relacionado con la seguridad, comodidad y logística;
- ii) Diseñar mecanismos para el funcionamiento de un sistema de vigilancia;
- iii) Promover un sistema de información acerca de personas que han provocado o cometido actos de violencia en los escenarios deportivos;
- iv) Impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de nuevas conductas violentas;
- v) Promover la expedición de normas conducentes a evitar, reprimir y castigar la violencia en el fútbol y, finalmente;
- vi) Elaborar protocolos para categorizar este espectáculo deportivo.

En el artículo 5° se asigna la Secretaría Técnica de la Comisión al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, mientras que en los artículos 6° y 7° se establecen las disposiciones referentes a las reuniones y a las mayorías exigidas para la toma de decisiones.

Por su parte, en el artículo 8° se replica el modelo nacional en las entidades territoriales del orden municipal y distrital, a través de los denominados Consejos Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia.

A continuación, en el artículo 9° se establecen las reglas para la instalación y entrada en funcionamiento de los Consejos creados por esta ley, al tiempo que en el artículo 10 se obliga a todos los clubes a designar un responsable encargado de cumplir las metas impuestas por los Consejos anteriormente mencionados. Por último, en el artículo 11, se ordena la creación de un cuerpo especializado de la Policía Nacional cuya principal función es la de prevenir, controlar y erradicar la violencia en este deporte.

2. Conveniencia y constitucionalidad del proyecto

El 29 de mayo de 1985 se presentó la peor catástrofe que recuerda el fútbol como deporte profesional a lo largo de su historia. El marco ocurrió en la disputa de la final de la antigua Copa de Europa, hoy conocida como Champions League. Ese día los equipos de Liverpool (Inglaterra) y Juventus (Italia) decidían quién era el mejor equipo de clubes de Europa en el Estadio de Heysel en Bélgica. La ausencia de controles policivos, las endeble resjas dispuestas para la separación de las barras y la venta de localidades compartidas entre los hinchas del Liverpool y la Juventus; condujo, una hora antes del encuentro, a una guerra sin cuartel entre los simpatizantes de las denominadas barras bravas de cada uno de los mencionados equipos (hooligans y tifozzi). Este hecho produjo un saldo de 39 muertos, provocado en su mayoría por una estampida general de hinchas que condujo al aplastamiento y a la asfixia de gran parte de las víctimas. Para vergüenza del fútbol el partido finalmente se jugó, mientras algunos muertos permanecían al borde de la cancha y concluyó con una victoria poco memorable para el equipo italiano gracias a un gol convertido por

Michael Platini. Por cuenta de este suceso, y luego de llevar a cabo un proceso de responsabilidad, los clubes ingleses fueron vetados por cinco (5) años para participar en competiciones europeas y catorce (14) fanáticos del Liverpool recibieron una sentencia de tres (3) años de cárcel.

Años después y nuevamente con el signo trágico que acompañó al Liverpool en los años 80, se produjo la que se conoce como la tragedia de Hillsborough el día 15 de abril de 1989. En aquella ocasión en Sheffield (Inglaterra) en el estadio de Hillsborough fallecieron 96 personas aplastadas contra las vallas de dicho estadio a causa de una avalancha. El suceso tuvo lugar durante el transcurso del partido de fútbol entre el Liverpool y el Nottingham Forest, en las semifinales de la Copa de la Asociación de Inglaterra, conocida como la FA Cup.

A diferencia de Heysel en Bélgica, las causas de esta tragedia, no se relacionaron con ninguna acción violenta por parte de los aficionados, sino que su origen se encontró en un exceso de capacidad y en el mal estado del estadio, que no cumplía los requisitos de seguridad necesarios.

Estos sucesos que marcaron trágicamente al fútbol inglés, sirvieron como fundamento para que el Gobierno de Margaret Thatcher se decidiese a actuar con contundencia y dictara la “Football Spectators Act”, convirtiéndose en la primera regulación dirigida a erradicar el fenómeno de la violencia en fútbol y mejorar la seguridad en los estadios.

En dicha ley se creó a un grupo consultor encargado de fijar las políticas en materia de convivencia, comodidad y protección a los espectadores denominado “The Football Membership Authority”, integrado por los principales actores que participan en este espectáculo deportivo. Entre las recomendaciones hechas por este organismo que fueron convertidas en directrices de obligatorio cumplimiento, se destacan, entre otras, las siguientes: la prohibición de ingreso a menores de edad en determinados compromisos de la Premier League; la obligación de mantener un registro central y actualizado de los miembros de las barras; el establecimiento de tarjetas de identificación o licencias para el ingreso a ciertas tribunas y la necesidad de coordinar canales de comunicación con las autoridades para hacer efectivas órdenes de captura contra los integrantes de las denominadas barras bravas. Hoy en día, prácticamente, en Inglaterra ha desaparecido el fenómeno de la violencia, gracias en buena parte al trabajo desarrollado por la Football Membership Authority.

Ahora bien, este mismo fenómeno de violencia se extendió a lo largo de otros países que tienen en su historia, expresiones marcadas de fanatismo hacia el fútbol. Así ocurrió, por ejemplo, en España, Argentina y Chile. En el primero de los citados países, se recuerda el incidente que ocurrió el 15 de marzo de 1992, cuando un niño de 13 años murió en el Estado de Sarriá (antigua sede del equipo Español de Barcelona), como consecuencia de un impacto de bengala que le alcanzó el pecho. Años más tarde en un derbi entre Betis y Sevilla, conocido como el clásico sevillano, se registraron por lo menos 20 heridos, nuevamente por el lanzamiento de bengalas, sillas y otros objetos contundentes. Ante esta circunstancia, en el país ibérico, se creó la *Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos*, regulada a través del Real Decreto 769 de mayo 21 de 1993. Las normas que integran este decreto se especializan en los dos (2) espectáculos deportivos que gozan de mayor popularidad entre los españoles, esto es, el fútbol y el baloncesto.

Entre las principales medidas para luchar contra la violencia, se adoptaron las siguientes:

i) Obligar la numeración de todas las localidades y la imposición forzosa de asientos;

ii) Disponer la creación de zonas reservadas y distantes entre sí para situar a los aficionados de los equipos contendientes, impidiendo, materialmente, mediante barreras o elementos similares, la circulación de una a otra zona;

iii) Prohibir el ingreso temporal o definitivo a quienes sean sancionados por hechos constitutivos de violencia en el fútbol;

iv) Instar a los clubes deportivos para contratar seguridad privada en los compromisos que por su impacto social, así lo ameriten;

v) Organizar criterios para calificar el riesgo de los partidos y adoptar las medidas adecuadas para cada uno de ellos;

vi) Integrar a la Comisión a los organismos de socorro para valorar las condiciones de seguridad de los espectáculos;

vii) Incorporar al ingreso a los estadios controles de alcoholemia y de sustancias estimulantes o análogas;

viii) Organizar en las proximidades a los establecimientos deportivos unidades móviles de denuncias y equipos de recepción de detenidos, que permitan judicializar pronta y eficazmente a las personas involucradas en actos de violencia;

ix) Obligar el retiro de pancartas o símbolos que inciten a la violencia, exhibidos por los espectadores y, finalmente;

x) Establecer un sistema de comunicación y vigilancia interna en los estadios que sirva para controlar el ingreso y la salida ordenado de los asistentes al recinto.

En Argentina la violencia ha sido igualmente combatida a través de la expedición del Decreto 1466 de 1997, a través del cual se creó un Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y Seguridad en el Fútbol, el cual está compuesto por las principales autoridades públicas y particulares que participan en la organización de este espectáculo deportivo. En calidad de invitados a este Consejo se habilita la citación a la Federación de Círculos de Periodistas Deportivos, a la Asociación de Técnicos de Fútbol, a la Asociación de Futbolistas Agremiados y a los representantes de las Comisiones que en el Congreso de la República se encargan de promover proyectos de ley referentes al deporte. Las principales medidas de seguridad señaladas son:

i) Crear un circuito cerrado de televisión con cámara fija;

ii) Establecer un sistema de audio con alcance exterior e interior a los estadios;

iii) Señalizar e iluminar el recinto deportivo como sus alrededores;

iv) Prohibir el ingreso a personas bajo influencia del alcohol o estupefacientes;

v) Separar adecuadamente a los grupos de aficionados;

vi) Exigir que todas las localidades estén dotadas de silletería;

vii) Clausurar de manera temporal o definitiva aquellos estadios que no otorguen garantías en seguridad; y finalmente;

viii) Impulsar la creación de un sistema electrónico para el ingreso de público.

Finalmente, en Chile a través de la Ley 19327 del 24 de agosto de 1994, se dispuso:

i) La obligación de separar las barras;

ii) La exigencia para los clubes profesionales de carnetizar y llevar un padrón oficial de sus hinchas, con los siguientes datos mínimos: nombre completo, cédula de ciudadanía, domicilio, profesión y una fotografía reciente;

iii) La prohibición de la venta de licores en los centros o recintos aledaños al estadio, en aquellos partidos calificados de alto riesgo.

En Colombia la realidad de la violencia en el fútbol obliga a que tomemos medidas similares a las que con éxito se han adoptado en otros países. Así es necesario comenzar por crear una Comisión o Consejo dedicado al análisis de los fenómenos que alteran la tranquilidad pública en este espectáculo deportivo y que propongan la adopción de medidas acordes con nuestra realidad económica, social y cultural. Precisamente, este es el objeto de este proyecto de ley, el cual sigue las experiencias de otros países en la lucha de este flagelo social. Como olvidar los hinchas que han muerto en carreteras, en barrios o en lugares aledaños a los estadios. Como negar los 83 heridos del pasado 8 de marzo en la ciudad de Cali, luego de los actos de violencia que fueron promovidos con el comportamiento indebido del técnico del América de Cali señor Diego Umaña, al agredir a su colega, el técnico Daniel Carreño. Y, menos aún, como pasar por alto las provocaciones realizadas desde el sector periodístico o por los canales de comunicación electrónica conocidos como los “blogs”, los cuales han terminado con directivos, técnicos y jugadores amenazados por las denominadas barras bravas, algunos de estos, como ocurrió en el caso del jugador argentino Paolo Frangipane teniendo que retornar a su país de origen o como sucedió con el jugador colombiano Ricardo Siciliano, quien por seguridad tuvo que cambiar de institución deportiva.

La erradicación de las barras bravas se convierte en un objetivo al cual debe apuntar la institucionalidad en Colombia, aun cuando para ello se deban adoptar medidas drásticas. Así, por ejemplo, en Inglaterra se han identificado 3.300 personas causantes de disturbios, quienes tienen prohibido el ingreso a los estadios. Igualmente muchos de ellos han sido judicializados bajo cargos de terrorismo y se encuentran con órdenes de captura a instancias de la INTERPOL. Recientemente, a instancia de la última edición de la Champions League o Copa Europea de Campeones, un fanático del club Celtic de Escocia invadió el campo de juego y lanzó un golpe contra el portero del club Milán de Italia, siendo sancionado con la expulsión definitiva de cualquier estadio en la Comunidad Europea en la que su equipo juegue como local o visitante.

A estas razones de conveniencia se le deben agregar motivos de orden constitucional que le dan soporte a este proyecto. En primer lugar, el artículo 2° del Texto Superior, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado, la adopción de medidas para asegurar la protección de la vida de todas las personas residentes en Colombia; en segundo término, el artículo 52 de la Carta Fundamental, conforme al cual las manifestaciones deportivas tienen como principal función contribuir a la formación integral de las personas; y finalmente, el artículo 218, de acuerdo con el cual la Policía Nacional tiene como fin primordial mantener las condiciones necesarias que permitan el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al tiempo que asegura que los habitantes convivan en paz.

Ahora bien, como la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol es un organismo asesor, su creación no implica la modificación de la estructura de la admi-

nistración nacional y, por lo mismo, esta ley no exige iniciativa gubernamental (C.P. artículo 154).

Así las cosas, se propondrá a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República la aprobación de este importante proyecto de ley, conforme al pliego de modificaciones que pasa a explicarse.

3. Pliego de Modificaciones

Las modificaciones que se proponen a esta iniciativa de acuerdo con el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de mayo de 2008, se concretan en los siguientes términos:

a) Teniendo en cuenta que la finalidad de la ley es crear una Comisión Especial como órgano consultivo para luchar contra la violencia en el fútbol, es preciso limitar su alcance a esta práctica deportiva, eliminando las referencias generales que existen frente a otros “*eventos deportivos*”. Sería inexplicable que los miembros de la Federación Colombiana de Fútbol terminaran proponiendo medidas de seguridad para competencias de atletismo, natación o equitación. Así las cosas, si la Comisión se establece para dictar directrices de convivencia en el fútbol, a ese objetivo específico debe dirigirse la integridad del proyecto, incluido su título, en acatamiento del principio constitucional de unidad de materia.

b) Se unifican los artículos 1° y 2° que regulan exactamente lo mismo, esto es, la creación de la Comisión y los objetivos generales que debe cumplir. Por esta razón, se suprime el Título I correspondiente a las disposiciones generales.

c) En cuanto al artículo 3° se amplía la composición de la Comisión incluyendo al Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, Dimayor, organismo privado encargado del manejo y desarrollo del fútbol profesional en Colombia, compuesto por todos los clubes de primera y segunda división.

Adicionalmente, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, en concepto enviado el pasado 6 de agosto de 2008, se acoge la propuesta de eliminar su participación en la Comisión Nacional como obligatoria, para vincularlo en calidad de invitado.

Por otra parte, se incluyen a los siguientes actores del espectáculo del fútbol que igualmente podrían ser invitados a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, a saber:

i) Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol;

ii) Los representantes de las asociaciones de futbolistas profesionales;

iii) Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol;

iv) Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano;

v) Los representantes de los círculos de periodistas deportivos y, finalmente;

vi) Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representante, o alguno(s) de ellos. Esta ampliación acoge el modelo ideado en el *Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol* establecido en la Argentina, conforme al Decreto 1466 de 1997.

d) En el artículo 4° se adicionan las siguientes funciones a la Comisión acorde con el manejo que en la legislación comparada han hecho del tema de la violencia en fútbol, a saber:

“4. Diseñar y promover un sistema que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración”¹.

“5. Diseñar un modelo de organización para las barras en el que se respete el principio democrático”².

“7. Establecer protocolos de coordinación que les permita a las autoridades competentes, la captura de aquellos miembros de las barras que incurran en infracciones penales o contravencionales”³.

“15. Proponer a las autoridades competentes que en los espectáculos de alto riesgo, se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación”⁴.

“16. Diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores”⁵.

“17. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes”⁶.

“18. Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia”⁷.

En cuanto al resto de funciones se proponen los siguientes cambios:

i) En lo referente a las medidas de seguridad se consagra la posibilidad de contratar seguridad privada (se sigue el modelo español y argentino);

ii) En los protocolos de acceso se aclara que las exclusiones pueden ser temporales o definitivas (se acoge el modelo inglés y español);

iii) En lo concerniente a los protocolos de seguridad se contempla la posibilidad de adoptar la separación definitiva de las barras de los equipos contendientes, así como la de prohibir el retiro de manera anticipada a la terminación del juego de los hinchas de alguno de los equipos. Este último hecho constituye

¹ Frente al tema se sigue la legislación española y chilena.

² Se trata de una propuesta realizada por el autor del proyecto.

³ Frente al tema se sigue la legislación inglesa y española.

⁴ Frente al tema se sigue la legislación española y chilena.

⁵ Todas las legislaciones la consagran y corresponde a una recomendación de la FIFA, especialmente, de cara a la organización del Mundial Sub-20 en Colombia en el año 2011.

⁶ Frente al tema se sigue la legislación argentina y chilena.

⁷ Frente al tema se sigue la legislación argentina.

una crítica constante de algunas barras referentes al trato recibido por parte de las autoridades locales de varios municipios, quienes desconocen que dichos seguidores viajan por tierra hasta más de cinco (5) horas para acompañar a su equipo. Esta circunstancia está generando actualmente reclamos airados generadores de violencia.

e) En el artículo 8° se incluye a través de un párrafo la posibilidad de invitar a cualquier persona que se considere necesaria a las reuniones de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Por otra parte, se modifica la redacción de la creación de las Comisiones Locales dejándola como una atribución potestativa y no obligatoria. No existe razón para que municipios de baja población y con escasa afición al fútbol, tengan que crear una comisión para prevenir actos de violencia en la práctica de dicho deporte. Finalmente, se suprime la participación del Secretario de Gobierno en la Comisión Local, pues es él quien generalmente es delegado por los alcaldes municipales o distritales.

f) Los artículos 9°, 10 y 11 se modifican en su orden y en su redacción, sin alterar la integridad de los mismos. En el caso de las atribuciones de la Policía Nacional, por solicitud del autor, se incluye la obligación de brindar seguridad en el desplazamiento de los hinchas entre las ciudades en cumplimiento del calendario del fútbol profesional.

g) Finalmente, se incluyen dos (2) artículos nuevos. En el primero, se faculta a la Policía Nacional a realizar controles de alcoholemia y de estupefacientes en los estadios y en sus alrededores. En el segundo, se autoriza la creación de oficinas móviles de denuncias y de equipos de recepción de detenidos, para facilitar la judicialización de quienes incurran en infracciones penales o contravencionales. Esta última disposición sigue el modelo español sobre la materia.

PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara**, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos, conforme al texto propuesto que se adjunta.

Honorable Senador de la República,

Rodrigo Lara Restrepo.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en diecisiete (17) folios, al **Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara**, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante Mauricio Parodi Díaz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE COMISION SEPTIMA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2008 SENADO, 179 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL

CAPITULO I

Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 1º. Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, quien para el efecto contará con la asesoría del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 2º. Integración de la Comisión. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público, o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Cultura o el Director de Infancia y Juventud, o su delegado.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o el Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, o su delegado.
- El Director de la Policía Nacional o el Subdirector General, o su delegado.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado.
- El Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano o su delegado.
- El Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o el Director de Calidad Básica y Media, o su delegado.
- Las autoridades municipales o distritales, o su delegado.
- Los representantes de los grupos de aficionados organizados.
- Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.
- Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados.

• Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.

• Los representantes de las asociaciones de futbolistas profesionales.

• Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol.

• Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos.

• Los representantes de los círculos de periodistas deportivos.

• Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o alguno(s) de ellos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 3º. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las siguientes:

1. Elaborar e implementar los planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol, en lo relacionado con seguridad, comodidad, logística, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía, servicios de vigilancia privada y los demás que sean necesarios, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación de los escenarios.

2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para el funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica que promueva la seguridad en el fútbol.

3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.

4. Diseñar y promover un sistema que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

5. Diseñar un modelo de organización para las barras en el que se respete el principio democrático.

6. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

7. Establecer protocolos de coordinación que les permita a las autoridades competentes, la captura de aquellos miembros de las barras que incurran en infracciones penales o contravencionales.

8. Promover e impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de conductas violentas y fomentar la convivencia en este deporte.

9. **Proponer** los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

10. Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia; y a la organización, modernización y reorganización de este deporte.

11. Instar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera pacífica y pedagógica.

12. Fomentar y elaborar campañas de convivencia ciudadana en el fútbol.

13. Elaborar los protocolos para determinar la categorización de los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia.

14. Elaborar de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona. De igual manera, deberá examinarse la posibilidad de prohibir el retiro de manera anticipada a la terminación del juego de los hinchas de los equipos contendientes.

15. Proponer a las autoridades competentes que en los espectáculos de alto riesgo, se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación.

16. Diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores.

17. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

18. Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

19. Determinar el presupuesto que necesita esta Comisión para el cumplimiento de sus funciones y solicitar, por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia, la posibilidad de apropiar recursos del presupuesto general de la nación, para este fin.

20. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

21. Darse su propio reglamento.

Artículo 4º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión.

4. Llevar el archivo documental de la Comisión.

5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 5º. Reuniones. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 6º. Quórum. La comisión sesionará válidamente con un mínimo de tres (3) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes.

CAPITULO II

Organizaciones locales

Artículo 7º. Comisiones locales. Cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.
- Los representantes de los grupos de aficionados organizados.
- El director del programa de convivencia en el deporte del Gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8º. Delegado responsable. En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, el cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

El delegado deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local. Por lo demás, cuando así se requiera, se podrá solicitar informes extraordinarios de su gestión.

Artículo 9°. De la Policía Nacional. La Policía Nacional podrá crear una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras, previa identificación de sus integrantes.

Artículo 10. Control de alcoholemia y drogas. La Policía Nacional podrá establecer controles de alcoholemia y de uso de estupefacientes, estimulantes o de sustancias análogas en los estadios de fútbol y en sus alrededores.

Artículo 11. Oficinas móviles de denuncias. En las proximidades de los estadios de fútbol se podrán establecer por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos, para facilitar la judicialización de quienes incurran en infracciones penales o contravencionales.

Artículo 12. Instalación y funcionamiento. El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley, para instalar y poner en funcionamiento la

Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Por su parte, las autoridades municipales y distritales dispondrán igualmente de tres (3) meses, a partir de la expedición de la normatividad por parte de la Comisión Nacional, para instalar y poner en funcionamiento su respectiva comisión local.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Rodrigo Lara Restrepo,

Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en diecisiete (17) folios, al **Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.** Proyecto de ley de autoría del honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 SENADO

por la cual se declara a la Villa de Leyva (Boyacá) área de conservación de Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2008

Doctor:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Honorable Senado de la República

Asunto: **Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado, por la cual se declara a la Villa de Leyva (Boyacá) área de conservación de Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.**

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito complementar los comentarios presentados a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, que el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, estiman pertinente poner a su consideración respecto del **Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado, por la cual se declara a la Villa de Leyva (Boyacá) área de conservación de Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.**

Basados en un constante análisis frente a las importantes iniciativas legislativas, éste nuevo concepto busca complementar el estudio del proyecto de ley de la referencia, en aras de que se analicen dos puntos, antes de realizar declaratorias de este tipo.

En primer lugar, la necesidad de crear una regulación específica para el manejo del patrimonio paleontológico, no sólo desde su componente cultural, sino también científico y ambiental; y el segundo punto, la declaratoria de la Villa de Leyva como Patrimonio Paleontológico.

1. REGLAMENTACION DEL PATRIMONIO PALEONTOLOGICO

Para acercarnos al tema del patrimonio paleontológico y geológico, resulta de gran utilidad el texto elaborado por el Museo Geológico José Royo y Gómez, Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, la Fundación Colombiana de Geobiología y Grupagemí, Grupo de Trabajo para la Promoción y Protección del Patrimonio Geológico y Minero de Colombia. Este texto titulado “La Historia de la Tierra es La Historia de la Humanidad. Un Llamado a la Protección del Patrimonio Geológico en Colombia”, nos brinda elementos para entender la importancia del patrimonio geológico y paleontológico y la necesidad de generar una regulación específica en este sentido que involucre no solamente al sector cultura, sino también a los sectores de Minas y Ambiente.

Para empezar, el documento nos presenta una serie de definiciones útiles, que transcribiremos a continuación:

“¿Qué es el Patrimonio Geológico?”

El patrimonio geológico reúne los elementos que permiten a los geólogos y paleontólogos interpretar la historia de La Vida y la historia de La Tierra; allí se encuentran rocas, minerales, fósiles y localidades geológicas (paisajes, afloramientos rocosos, yacimientos fosilíferos). La historia de La Tierra es un elemento común a toda la humanidad, por tanto, el patrimonio geológico es

un componente esencial del patrimonio mundial pues constituye el único registro de la evolución del planeta.

¿Por qué proteger el Patrimonio Geológico?

Al proteger el patrimonio geológico se facilita el trabajo de los geólogos y paleontólogos que se ocupan por entender nuestro planeta y su evolución, se proporciona acceso a la población a nuestra historia natural y se posibilita el fortalecimiento de las economías locales por medio del “geoturismo”.

(...)

Las siguientes son tres buenas razones por las cuales proteger nuestro patrimonio geológico (adaptado del documento informativo “Agir pour le patrimoine géologique”- Sociedad Geológica del Norte, Museo de Historia Natural de Lille):

- Aumentar el conocimiento científico universal.

El geólogo lee en las rocas la historia de la Tierra y la Vida. Los sitios geológicos y las colecciones son el objeto mismo de su estudio, inspirándole nuevas hipótesis y teorías, o permitiéndole confirmar otras. Preservar los elementos del patrimonio geológico es facilitarle el trabajo a los científicos que estudian la historia de nuestro planeta y a los geólogos dedicados a la búsqueda de recursos minerales, energéticos e hídricos. ¿Cómo encontrar petróleo o carbón sin conocer la edad y extensión de las rocas que contienen estos recursos?, ¿Cómo predecir cambios climáticos futuros y sus consecuencias, sin entender con qué frecuencia e intensidad se presentan estos cambios naturalmente en el planeta?

El buen conocimiento del patrimonio geológico y el respeto por todo lo que representa es un factor importante para el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

- Permitir a todos el acceso a la riqueza del patrimonio de la Nación.

La historia de la tierra y de la vida son elementos primordiales de nuestra cultura, que responden preguntas esenciales como “¿de dónde venimos?”, “¿hacia dónde vamos?”. El paisaje, los elementos que lo componen (rocas, minerales y fósiles entre otros) y la historia geológica hacen parte de nuestra identidad como colombianos, cada uno, adulto o niño, del mismo modo que las generaciones futuras, tiene el derecho de acceso a este patrimonio. La geología se aprende en el campo, a través de la observación y análisis, por tanto es indispensable disponer de sitios para su enseñanza.

Los elementos más sobresalientes del patrimonio geológico deben ser preservados y valorados desde el punto de vista cultural y pedagógico para que todos podamos servirnos de estas “ventanas al subsuelo”.

- Participar al desarrollo económico a escala local y nacional.

Una cantera, una excavación paleontológica, una mina, un antiguo pozo petrolero, una caverna, una carretera, el flanco de un acantilado o un mirador pueden convertirse en elementos útiles para el desarrollo turístico fundamentado en la valoración del patrimonio. La conservación y el aprecio de los sitios geológicos, cuando estos son respetuosos de la seguridad del público, la estética de los sitios y las actividades científicas son factores de desarrollo económico. Entonces, ¿por qué no integrar el patrimonio geológico en la infraestructura turística?”

Por último, el texto señala que el patrimonio geológico y paleontológico, concierne en el ámbito nacional a:

“(…) • Ministerio de Cultura: Los fósiles, rocas y minerales hacen parte del

“Patrimonio Arqueológico” de la nación cuyo manejo es responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). El ICANH no cuenta con paleontólogos ni geólogos y la legislación vigente frente a patrimonio arqueológico no se adapta totalmente a las necesidades y particularidades de las colecciones y yacimientos paleontológicos-geológicos.

• Ministerio de Minas y Energía: Se ocupa mediante el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) de la cartografía geológica y de la investigación básica en Ciencias de la Tierra, posee las colecciones y exhibiciones paleontológicas más importantes del país y realiza momentáneamente las excavaciones paleontológicas de salvamento cuando estas son solicitadas por instituciones oficiales. Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se ocupa de la Litoteca Nacional, institución que resguarda las colecciones de corazones, ripios y muestras de rocas sedimentarias relacionadas a la exploración petrolera.

• Ministerio del Medio Ambiente: Tiene a su cargo el Sistema de Parques Nacionales que cuenta con 42 parques, de los cuales 35 tienen importante componente geológico que no ha sido suficiente valorizado ni divulgado. En Colombia no se han instaurado aun Parques Geológicos (Geoparks), cuya formación ha sido avalada y promovida internacionalmente por la Unesco como sitios de conservación, educación en geociencias y desarrollo sostenible ligado al patrimonio geológico. Tampoco existe la figura de Paisaje Marino o Terrestre Protegido”.

Una vez señaladas las autoridades competentes, con algunas de las dificultades que estas conllevan, señala el texto que:

“En la legislación colombiana, el patrimonio geológico no se menciona de manera explícita, éste se considera de forma implícita al interior de las siguientes normativas:

• Dentro del concepto de patrimonio natural y recursos naturales no renovables (Decreto 2811 mediante el cual se crea el Sistema de Parques Naturales, Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente).

• Bajo la definición y régimen jurídico del Patrimonio Arqueológico (Ley 163 de 1959, Decreto Reglamentario 264 de 1963; Ley 397 de 1997). El Decreto 833/02 y Ley 1185/08.

• Bajo el Código de Minas (Ley 685 de 2001).

En Colombia, materiales geológicos y paleontológicos son considerados parte del Patrimonio Arqueológico de la Nación (...) que a su vez harían parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la declaratoria de “Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional” (...) daría la posibilidad legal de protección de ciertas áreas de importancia para geólogos y paleontólogos.

No obstante, por las particularidades de los elementos geológicos y paleontológicos, la legislación existente no garantiza su adecuada protección. Al respecto tenemos que señalar que no existe claridad jurídica respecto a cual organismo del Estado corresponde la protección e inventario de las piezas, colecciones y yacimientos paleontológicos y no se cuenta con un decreto regulatorio a propósito de esta parte del “Patrimonio Arqueológico”.

Por otra parte, al no existir en Colombia las figuras explícitas de parque/reserva geológica/paleontológica, ni de sección o paisaje geológico protegidos, se ha destruido o degradado gran cantidad de material de trabajo científico de los geólogos y paleontólogos. La figura de reserva natural (“área terrestre y/o marina,

que posee algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacados o representativos, destinada principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental”) podría ser útil en los intentos por proteger zonas geológicamente importantes”.

De acuerdo con el anterior análisis, entendemos por un lado, la importancia del tema, y por el otro, la necesidad de crear una normatividad que realmente se ocupe de este patrimonio, no solamente haciendo una extensión del patrimonio arqueológico, sino dándole un tratamiento independiente e integral.

2. DECLARATORIA DE VILLA DE LEYVA

Por lo tanto, consideramos que cualquier declaratoria de municipios o lugares como Patrimonio Paleontológico, se encontrará con una suerte de obstáculos y vacíos legales. En este sentido, proponemos de manera muy respetuosa, que en lo posible, se proponga una normalización legal del patrimonio paleontológico y geológico en general, antes de hacer declaratorias específicas. Ahora, teniendo en cuenta que en el proyecto la declaratoria de Villa de Leyva como Centro de Derechos Humanos, es independiente a su declaratoria como patrimonio paleontológico, consideramos que el proyecto puede ser formulado para que solamente se haga la primera declaratoria, y que paralelamente se tramite una legislación para el patrimonio geológico y paleontológico que regule los aspectos presentados en el numeral 1.

3. PROPUESTA DE ARTICULADO

Aun cuando en este momento el ICANH no cuenta con los elementos para hacer una contrapropuesta de articulado que solucione los inconvenientes presentados, se propone generar mesas de trabajo con Ingeominas inicialmente, para redactar una propuesta legislativa que podría seguir la siguiente estructura:

1. Definición del patrimonio paleontológico y geológico. Para esto debe hacerse una revisión exhaustiva de la legislación existente en la materia y las autoridades que tienen relación con la misma.

2. Criterios para identificar cuándo estamos frente a patrimonio paleontológico y geológico y cuando no, teniendo en cuenta que recursos naturales no renovables como el petróleo o el cuarzo pueden ser considerados como patrimonio paleontológico en una definición demasiado amplia de este.

3. Autoridad competente a nivel nacional y territorial.

4. Registros y licencias.

5. Áreas de Conservación paleontológica y geológica.

6. Planes de Manejo y protección del patrimonio paleontológico y geológico.

Agradezco entonces, tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes reiterarle el interés del Ministerio de Cultura en colaborar con la actividad legislativa.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

Anexo. Concepto tres (3) folios.

Copia: H.S. Jorge Hernando Pedraza - Autor.

H.S. Mario Varón Olarte - Ponente.

Dr. Emilio Otero Dajud - Secretario General Honorable Senado de la República (Para que obre dentro del expediente).

Bogotá, D. C., junio 5 de 2008

Doctor:

CARLOS EMIRO BARRIGA

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Asunto: **Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado**, por la cual se declara a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de Derechos Humanos.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, estiman pertinente poner a su consideración respecto del **Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado**, por la cual se declara a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de Derechos Humanos.

Luego de un análisis de su relación con el marco legal vigente en materia de Patrimonio Paleontológico, y de las condiciones y necesidades del conocimiento en la materia, en el contexto nacional, se recomienda efectuar modificaciones al texto de la ley así (subrayado):

“Artículo 1º. Declárase a Villa de Leyva (Boyacá) Área de conservación del Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación y como reconocimiento por haber vivido sus últimos años y fallecido allí don Antonio Nariño y Alvarez, Precursor de la Independencia, traductor y difusor de los Derechos del Hombre”.

De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, artículo 3º: “Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico”. Se desprende de lo anterior y a la luz de lo enunciado por el Decreto 833 de 2002 en su artículo 4º, que los bienes paleontológicos, al igual que los arqueológicos no requieren ningún tipo de declaratoria pública o privada para ser considerados como Patrimonio Cultural de la Nación. En este sentido, la declaratoria de Villa de Leyva como Patrimonio Paleontológico de la Nación no determina per se un estatus jurídico diferente del que tienen los bienes paleontológicos localizados en cualquier parte del territorio nacional, antes de cualquier declaratoria.

Es por ello que se considera más adecuada la figura de “área de conservación” o “área de protección”, que según lo determinado en los artículos 1º, 3º y 11 de la Ley 1185, garantiza un régimen especial de protección para los bienes, en este caso paleontológicos, que se encuentren dentro del área declarada. Así, con la declaratoria de un área como de conservación paleontológica, los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de la jurisdicción en la que se encuentre el área deberán incorporar recursos, estrategias y medidas que garanticen la protección, conservación y divulgación de los mismos.

“Artículo 2º. El Gobierno Nacional a través de la coordinación del Ministerio de Cultura y de la acción de los ministerios de Educación, Hacienda, Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Territorial, junto con Colciencias, Ingeominas y las Universidades Nacional de Colombia y Pedagógica y Tecnológica de Colombia, promoverán y articularán con el municipio de Villa de Leyva y con organizaciones privadas y no gubernamentales, las

acciones necesarias para desarrollar trabajos de investigación en las áreas paleontológica, histórica, de los derechos humanos, la arqueología y la defensa del medio ambiente. Para el efecto, deberán formular, de forma coordinada, un Plan Especial de Manejo y Protección Patrimonial como instrumento de gestión por medio del cual se establezcan los niveles permitidos de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación del patrimonio paleontológico”.

Se considera conveniente incorporar dentro del esquema de responsabilidades a otras entidades públicas que, como el Ministerio de Minas y Energía, y específicamente el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, tienen antecedentes en el manejo de los bienes paleontológicos. Ingeominas es la institución del Estado, conjuntamente con la Universidad Nacional, que históricamente ha desarrollado la investigación y protección del Patrimonio Paleontológico Colombiano.

Atendiendo nuevamente a los requerimientos y procedimientos señalados en la Ley 1185 de 2008, así como a la asimilación que en la misma se hace entre patrimonio arqueológico y paleontológico, se entiende que la declaratoria de un área de conservación debe contar con un Plan Especial de Conservación, como herramienta de gestión que permita una articulación efectiva con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, además de garantizar que las acciones que se emprendan en el marco de la declaratoria se lleven a cabo de acuerdo con un plan estructurado y coherente.

“Artículo 3°. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Minas y Energía y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con la asesoría del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, y con la colaboración de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, expedirá la reglamentación necesaria para proteger el Patrimonio Paleontológico de la Nación y establecerá, teniendo como centro de operación a Villa de Leyva, los mecanismos necesarios para el efecto”.

De acuerdo con el argumento expuesto en el artículo 2°, se considera necesario ampliar el esquema de entidades responsables y competentes para desarrollar la reglamentación del Patrimonio Paleontológico. Este, al estar constituido por elementos naturales y valoraciones culturales, requiere para su tratamiento, del concurso de las entidades oficiales que sean responsables de regular e investigar sobre el patrimonio cultural y natural de la Nación.

Agradezco entonces, tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes reiterarle el interés del Ministerio de Cultura en colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

Copia: H.S. Jorge Hernando Pedraza - Autor.

H.S. Carlina Rodríguez- Ponente.

Dr. Felipe Ortiz Marulanda - Secretario Comisión Segunda.

CONTENIDO

Gaceta número 550 - Viernes 29 de agosto de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado, por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.....	4
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.....	7

CONCEPTOS

Concepto del Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado, por la cual se declara a la Villa de Leyva (Boyacá) área de conservación de Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.....	13
--	----